

**ACUERDO PLENARIO QUE SOBRESEE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-87/2018

ACTOR: ÁNGEL ERNESTO ARAUJO
BETANZOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: Miriam Cabrera
Morales y Jorge Luis Hernández Rivera.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiséis de junio de dos mil dieciocho.**

Resolución que **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por el ciudadano **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, por propio derecho, militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a candidato a primer regidor al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender por el instituto político de referencia en las elecciones constitucionales para el período 2018-2021, en razón de que el promovente se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio del Militante	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo del Consejo Político Nacional del PRI. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del *PRI*, emitió el acuerdo por el que se instruye a las autoridades partidarias locales seleccionar los procedimientos estatutarios por convención de delegados y delegadas y por comisión para la postulación de candidaturas e integrar las comisiones estatales para la postulación de candidaturas en las entidades federativas donde se renovaran el poder legislativo, los ayuntamientos y alcaldías; aprobar la aplicación de la fase previa en su modalidad de exámenes y se mandata respetar la doble dimensión de la paridad de género y la inclusión de jóvenes en la integración de las candidaturas a miembros de ayuntamientos, alcaldías y a las diputaciones locales, dentro de los respectivos procesos electorales locales ordinarios 2017-2018.

1.3 Convocatoria. El uno de marzo de dos mil dieciocho, el *Comité Estatal* del *PRI*, emitió la convocatoria dirigida a militantes, sectores y organizaciones de dicho instituto político, para que manifestaran al Comité Estatal su interés de ser considerados a una sindicatura o regiduría en alguna planilla de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.4. Notificación de la Convocatoria. A las nueve horas con cuarenta minutos, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el licenciado Jorge Luis Hernández Rivera en su carácter de secretario jurídico y de transparencia del Comité Estatal, notifico por estrados el Acuerdo CUARTO, a efecto de integrar y registrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos que

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

contendrá (sic) por el PRI y sus coaliciones, para las elecciones Constitucionales Locales de 2018.

En la citada notificación se certificó que en el sitio WEB: www.priguanajuato.org.mx, en el apartado “convocatorias”, obra el contenido de la CONVOCATORIA A MILITANTES, SECTORES Y ORGANIZACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA QUE MANIFIESTEN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SU INTERÉS DE SER CONSIDERADOS COMO SÍNDICOS O REGIDORES INTEGRANTES DE PLANILLA EN ALGUNO DE LOS 46 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2017-2018, señalándose que estaría disponible para su consulta del uno al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

1.5 Solicitud de registro. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, presentó ante el *Comité Estatal* del *PRI* en Guanajuato, solicitud de registro para ser considerado como candidato a primer regidor propietario de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.6. Respuesta a su solicitud de registro. Manifiesta el promovente que el veintinueve de marzo del año en curso, encontró en su domicilio una supuesta notificación del oficio PCDIA/CDE/GTO/2018, en la que se le requirió para que completara los requisitos estatutarios para los aspirantes militantes a la candidatura que pretende.

1.7. Registro de planilla. Refiere el promovente que el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se enteró que el *PRI* presentó ante el *IEEG*, la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, para contender en el proceso local 2017-2018, dejándolo fuera, al no considerar su solicitud de registro.

1.8. Juicio del militante. Inconforme con el proceso de selección de candidaturas, integración y registro de la citada planilla, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, presentó *juicio del militante* ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

1.9. Presentación del juicio ciudadano número TEEG-JPDC-40/2018. El ocho de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, inconformándose con el proceso interno de selección de candidatura; con la integración, registro y aprobación por parte del *IEEG* de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato; y con la omisión de resolver el juicio referido en el punto que antecede.

Radicándose con el número TEEG-JPDC-40/2018, del índice de la Primera Ponencia de este Tribunal, en la que se declaró improcedente y se sobreseyó respecto al proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*; resultó fundada la omisión de la *Comisión Nacional de Justicia*, de resolver el *juicio del militante CEJPG/JPDPM/02/2018*.

1.10. Negativa de registro como aspirante. El tres de mayo del dos mil dieciocho, el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó, en el expediente CNJP-JDP-220/2018, que el uno de marzo de dos mil dieciocho se emitió la convocatoria a los militantes, sectores y organizaciones del *PRI* para que a más tardar a las 14:00 horas del cinco de ese mes y año manifestaran su intención de participar en el proceso de integración de las planillas para los 46 municipios.

En su resolución, señala que el ahora recurrente en el término concedido no presentó solicitud alguna, sino lo hizo hasta el veintisiete de marzo del presente año.

Además, de que el veintisiete de marzo del año en curso, el Presidente del *Comité Estatal del PRI* requirió a Ángel Ernesto Araujo Betanzos para que a la brevedad completara los requisitos estatutarios, sin que exista constancia que dicha persona dio cumplimiento al referido requerimiento.

1.11. Presentación del juicio ciudadano. El siete de mayo de dos mil dieciocho, Ángel Ernesto Araujo Betanzos presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; de la *Comisión Estatal de Justicia*; y el oficio *PCDIA/CDE/GTO/26/2018*.

1.12. Presenta desistimiento la parte actora. En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas con veintisiete minutos y treinta y nueve segundos, el ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, presentó promoción en la que manifestó de manera voluntaria desistirse de la acción intentada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las prestaciones reclamadas en su demanda.

1.13. Acuerdo sobre desconocimiento. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, le requirió a la parte actora a efecto de que se presentara ante este órgano jurisdiccional para desconocer el contenido y firma del escrito de desistimiento.

1.14. Se hace efectivo apercibimiento. El día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente, por lo que se tuvo a la parte quejosa por no expresando manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que dentro de los actos impugnados se destaca la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRJ* al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado² ejerce su jurisdicción.

2.2. Sobreseimiento.

El artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

En el caso concreto, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, por propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a candidato a primer regidor para el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender por el instituto político de referencia en las elecciones constitucionales para ocupar dicho cargo por el período 2018-2021, a las dieciséis horas con dieciséis minutos y veintidós segundos del día siete de mayo de dos mil dieciocho, presentó ante la oficialía mayor de este tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversos actos entre los que destaca la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP/JDP/GUA-220/2018**, por la *Comisión Nacional de Justicia*.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó una promoción en la que manifestó su voluntad de desistirse del presente medio impugnación en contra de las prestaciones referidas en su demanda, por lo que el veintidós de junio del presente año³, se le requirió para que en el plazo de 48 horas acudiera ante esta autoridad jurisdiccional a efecto de que ratificara o no ratificara el documento de desistimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme y reconociendo el contenido y firma del mismo.

Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al quejoso por no desconociendo el escrito de desistimiento ante su omisión de comparecer.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción I, de la ley electoral local, debe sobreseerse el medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto.

³ Consultable a fojas 001349 a 001350 del expediente.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en cita y en consecuencia se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, por propio derecho y como militante del Partido Revolucionario Institucional, y aspirante a candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender por el instituto político de referencia en las elecciones constitucionales para ocupar dicho cargo por el período 2018-2021.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, por propio derecho y como militante del Partido Revolucionario Institucional, y aspirante a candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender por el instituto político de referencia en las elecciones constitucionales para ocupar dicho cargo por el período 2018-2021, en los términos señalados en el punto 2.2 de esta resolución.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte actora **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, a los terceros interesados **Miriam Cabrera Morales y Jorge Luis Hernández Rivera**; mediante **oficio** al **Comité Directivo Estatal del PRI**, en su domicilio oficial, y a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI** en su domicilio oficial mediante el uso de mensajería especializada; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan

en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General